

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuatla, Morelos, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **102/2022-9**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el actor, contra la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el Juicio **Ordinario Civil** sobre **Acción Revindicatoria** promovido por ***** contra ***** , identificado como expediente número **349/2020-2**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- El Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el juicio y fecha arriba citados¹, cuyos puntos resolutivos, son los siguientes:

*“...**PRIMERO.** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en el Considerando I de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Resulta procedente la vía civil en que promovió el actor.*

TERCERO.** Se declara la existencia de litisconsorcio activo necesario por cuanto a ** en representación de su menor hijo ***** o bien éste último por su propio derecho en caso de ser actualmente mayor de edad.*

***CUARTO.** Al no haber accionado dicho litisconsorte, es que esta autoridad no puede entrar al estudio de la acción ejercitada, ya que de hacerlo dejaría en estado de indefensión al antes mencionado al no haber sido oído y vencido en juicio.*

¹ Fojas 247 a 258 del cuaderno principal.

QUINTO. *Se sobresee el presente juicio y se dejan a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.*

SEXTO. *No se hace especial pronunciamiento por cuanto, a gastos y costas del juicio, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.*

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- Inconforme con esta resolución, el actor interpuso recurso de Apelación, el que se admitió por auto de fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad², en efecto suspensivo; por lo que se requirió al apelante para que, dentro del término de diez días, compareciera ante el Superior a expresar sus agravios, con vista a la contraria y se ordenó remitir los originales de los autos al Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso.

3.- Por auto de fecha once de abril del año en curso³, esta Sala del Tercer Circuito tuvo por recibido Oficio signado por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remite el expediente **349/2020-2**, para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por el actor; y por diverso auto de fecha veintiséis de abril del año que transcurre⁴, se determinó procedente el recurso y el efecto en que se admitió el mismo; de igual forma, se tuvo al actor *********, por presentado expresando agravios que a su parte corresponden, ordenando correr traslado a la parte contraria por el termino de seis días, sin embargo, no fue desahogada la misma, declarando prelucido el derecho del demandado, por auto de fecha diecinueve de mayo del citado mes y año⁵; y por permitirlo el estado de los autos, se mandó resolver, lo que se hace al tenor de los siguientes:

² Foja 248 del cuaderno principal.

³ Foja 3 del presente Toca.

⁴ Foja 36 del Toca.

⁵ Foja 40 del presente Toca.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sala es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO PLANTEADO.- En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente:

“Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las **sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”

De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por la **fracción III** del numeral **544** de la Ley en cita, en donde se lee:

“Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

(...)

III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios...”

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **cinco días** otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en

cita⁶, ya que la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, le fue notificada a la parte recurrente el día veinticinco de marzo del dos mil veintidós, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día veintinueve del mismo mes y año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuno**, tal y como fuera certificado por el Secretario de acuerdos adscrito al Juzgado de origen en auto de fecha *treinta y uno de marzo del dos mil veintidós.

III.- ANTECEDENTES PROCESALES. Para una mejor comprensión de los motivos de inconformidad alegados por la parte recurrente, se relata la génesis del presente asunto:

1) El Ciudadano *****, presentó escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes Común del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, demandando a *****, las siguientes pretenciones:

A)** La desocupación y entrega material del bien inmueble ubicado en calle **.*

***B).** El pago de daños y perjuicios que le han causado y la entrega de sus frutos y accesorios.*

***C)** El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total solución.”*

Expuso los hechos en que basó su demanda y exhibió los documentos con los que sustentó su acción, citando el derecho que creyó aplicable.

2) Por auto dictado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, se hizo prevención al actor, a efecto de que exhibiera el original del contrato de compraventa base de su acción. Hecho

⁶ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

lo anterior, por diverso auto de once de noviembre del mismo año, la demanda fue admitida en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado, para que dieran contestación a la misma, dentro del plazo de diez días, con el requerimiento y apercibimiento de ley. Sin embargo, mediante auto dictado el veintidós de diciembre del citado año, y su aclaratorio de veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, el actor proporcionó el nombre correcto del demandado, siendo este el de *****, ordenando emplazar al mismo en términos del auto admisorio, siendo practicado al mismo el día veintiocho de abril del dos mil veintiuno, por conducto de la actuario adscrita al juzgado de origen.

3) Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, compareció a juicio el citado demandado, en contestación a la demanda instaurada en su contra, recayendo a dicho escrito auto de fecha catorce de ese mes y año, con vista al actor, a quien se tuvo presentado en tiempo por auto de fecha tres de junio del mismo año; estando fijada la litis, se señaló hora y fecha para la audiencia de conciliación y depuración correspondiente, misma que se desahogó cabo el once de agosto del año mismo, a la que no comparecieron el actor, ni el demandado, por lo que se procedió a depurar el juicio, y finalmente por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó abrir el juicio a prueba por un plazo común de ocho días.

4) Por auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se acordó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes; señalándose fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Durante la etapa de pruebas, compareció el demandado *****, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el veintiocho de octubre del citado año, para **manifestar que había dejado de detentar la posesión de una fracción del inmueble que**

pretende reivindicar el actor, solicitando se declarara concluido el juicio, al cumplirse la pretensión del actor, no habiendo necesidad de agotar todas las etapas de este procedimiento.

5) El tres de noviembre de ese año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo solo el actor y testigos propuestos por este; dejando de comparecer el demandado, y se ordenó conceder el uso de la voz en el acto de dicha audiencia a la parte actora con el escrito presentado por el demandado antes descrito, acordando el A quo, que lo manifestado por la parte actora sería tomado en cuenta al resolver el juicio. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por el actor, se continuó con la etapa de alegatos, dictando el abogado patrono del actor las alegaciones que consideró pertinentes, teniendo prelucido el derecho del demandado para formularlos ante su incomparecencia; en la misma fecha que fue celebrada la audiencia de pruebas mencionada, el demandado promovió recurso de revocación, el cual se declaró desierto. En la audiencia en mención, se ordenó turnar los autos para dictar sentencia definitiva, que ahora es motivo de impugnación por parte del actor.

IV. RESOLUCIÓN RECURRIDA.- En la sentencia definitiva dictada en el presente juicio el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el Considerando IV determina que **no quedó plenamente acreditada la legitimación procesal de las partes**, en virtud de que las mismas tienen la aptitud e idoneidad para actuar en proceso, por el ejercicio del derecho que aduce tener el actor por propio derecho, tomando en cuenta lo que establece el artículo 180 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, que se refiere a la capacidad procesal, asimismo, señala que se acredita la capacidad con la documental relativa a contrato

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

privado de compraventa de veintisiete de octubre de dos mil seis, celebrado entre el actor y ***** en representación de su hijo niño de iniciales *****., en su calidad de compradores y la señora ***** en su carácter de vendedora.

Que la legitimación se llega a confundir con la acción; que todos tenemos acción para lograr de los tribunales el reconocimiento, de un derecho para evitar violaciones de terceras personas, lo que no tenemos todos, es legitimación para reclamar el derecho objeto del proceso; hace alusión al litisconsorcio activo necesario, del que dice, existe cuando las acciones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que señala que no es posible emitir una sentencia sin oír a todos los involucrados, requiriéndose además que los actores se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso y tengan un mismo derecho, para emitir una sentencia para todos los litisconsortes y para que les pare perjuicio, deben ser debidamente integrados al juicio. Cita tesis, con la que se apoya para determinar que cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, al estar unidos los copropietarios por el mismo derecho de propiedad, debiendo ser integrados al juicio, todos los litisconsortes para que les pare perjuicio la sentencia que se dicte; que la presente acción reivindicatoria la reclama solo ***** y del contrato base de su acción, refiere tener en copropiedad con ***** en representación de su hijo niño de iniciales *****., por lo que determina que se actualiza el **litisconsorcio activo necesario**, y que al no haber sido llamado a juicio el dicho copropietario, no podía entrar el Juez natural al estudio de la acción ejercitada, y en consecuencia declaró **sobreseer** el juicio.

V. AGRAVIOS. El recurrente *****, realizó manifestación de agravios mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el día **veintiuno de abril del dos mil veintidós**⁷, los que en su literalidad dicen lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Constituye agravio para los suscrito, la sentencia dictada con fecha 17 de Marzo del 2022, en virtud de que el a quo indebidamente en perjuicio del suscrito, omite motivar y fundamentar debidamente lo expuesto en dicho auto, lo que resulta una grave violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica que prevé la constitución, que se han convertido en los principios rectores de los todo procedimientos dentro de nuestro orden jurídico; siendo que tal omisión ha de constituir en perjuicio del suscrito un grave agravio, por lo que este Tribunal de Alzada deberá de conceder el presente recurso y habrá de revocar y modificar la sentencia apelada; atendiendo que el auto dictado por el a quo contraviene lo dispuesto en los artículo 16 constitucional mismo que a la letra en lo conducente establece:*

(...)

Debiendo de entender por fundamentación y motivación, lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

Lo que en la especie no aconteció, puesto que el auto recurrido no se ajusta a la verdad material del juicio en que se actúa, razón por la cual se establece como primer concepto de agravio la INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, esto es así en razón de que el a quo omite relacionar correctamente los preceptos legales que sustentan su determinación con las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que constan en autos del juicio en que se actúa, y que entre los preceptos legales y los motivos aducidos, exista adecuación, es decir, que se configuren las hipótesis normativas, siendo que desde la presentación de la tercera excluyente de dominio se ofrecieron las siguiente pruebas:

Por lógica jurídica se concluye que la parte del considerando antes transcrito y que concluye con el único resolutivo de la resolución impugnada, debe revocarse para reparar el agravio que causa al suscrito, es evidente que dicho considerando no se encuentra fundado ni motivado en los términos legales ordenados, violentando lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y de lo previsto por los artículos

⁷ Foja 5 a la 34 del expediente de origen.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*1075 del Código Civil y 191, fracción V, del Código Procesal Civil; ambos para el Estado de Morelos.; en consecuencia coloca al suscrito en un total estado de indefensión, mismo artículos en seguida se transcriben:
(...)*

*Atento a la argumentación en la que se sustenta el presente recurso de apelación, es evidente que el titular del H. Juzgado Cuarto de Distrito en la Entidad, omitió cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación en el dictado de su resolución; previstos en el artículo 16 constitucional, puesto que es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma ya que al suscrito promovente y el copropietario ***** se nos priva de nuestros derechos sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento establecidas conforme a la ley, sin motivo ni fundamento legal alguno.; pues no es óbice para su Usía el analizar consciente y detenidamente las piezas procesales que integran el juicio de garantías al rubro indicado.*

*El artículo 14 constitucional, al establecer que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante los requisitos que el mismo precepto establece, se refiere, respectivamente, al hablar de propiedades y posesiones, a las cosas que nos pertenecen a título de dominio indubitado y reconocido "el veintinueve de mayo de dos mil dos - fecha anterior a la en que se verificó el embargo-, ES ADQUIRIÓ EN COPROPIEDAD EL INMUEBLE ubicado en *****, con superficie aproximada de 1.760.09 metros cuadrados" y a la tenencia material de los bienes; al hablar de los derechos, que son las facultades. constituidas o arregladas por la ley, el citado artículo se refiere a todos los derechos que no son de dominio pleno ni de posesión real ya que de éstos trata específicamente, sino al uso o al ejercicio de aquellos derechos cuyo uso o aprovechamiento no están subordinados a la intervención de las autoridades judiciales competentes, como sucede con la patria potestad o el derecho de contratar, sino que los actos privan los derechos de los copropietarios, tal y como se realizó en los agravios.*

Definición de copropiedad:

Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenecen, pro indiviso, a dos o más personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota

Debe tenerse en cuenta que las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables al caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, NO PUEDE PASAR POR ALTO ESTA HONORABLE SALA QUE NUESTROS CÓDIGOS CIVIL Y PROCESAL SE ENCUENTRA REGULADO LA COPROPIEDAD y esto es así puesto que el a quo refiere en el cuerpo de la resolución impugnada, en la parte que interesa que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, EL IMPETRANTE SI ACREDITÓ SU INTERÉS a los artículos 1075 del Código Civil y 191, fracción V, del Código Procesal Civil; ambos para el Estado de Morelos, antes transcritos.

*PARA ACREDITAR la legitimación en el juicio de origen YA QUE AL EFECTO ALLEGO COPIA CERTIFICADA DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN *****
CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 1.760.09 METROS CUADRADOS*

Por tanto, con tal documental se tiene por justificado el interés jurídico del impetrante, sin que pase inadvertido que el contrato de compraventa exhibido, NO CONSTA EN ESCRITURA PÚBLICA, NO OBSTANTE ESTE OBRA EN COPIA CERTIFICADA, LA CUAL FUE FEDATADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOS, POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, de ahí que, a partir de ese momento, se tiene certeza de su existencia, documental a la que le otorga valor probatorio según lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo.

*Lo anterior da motivo al siguiente criterio jurisprudencial:
(...)*

En efecto, para que exista interés jurídico deben concurrir dos elementos, a saber:

- a) La existencia de un derecho subjetivo a favor del quejoso; y,*
- b) La afectación de ese derecho por parte de la autoridad.*

Documental con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de copias certificadas expedida por funcionario público, así como copias certificadas, en función de sus atribuciones que la ley le confiere de las que se advierte que el hoy

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

quejoso adquirió derechos sobre el inmueble antes señalado.

*El juzgador de primera instancia niega en su improcedente sentencia y en sus razonamiento es equivocado al manifestar que hay falta de legitimación, sin analizar que es adquirido en COPROPIEDAD el inmueble materia de la presente litis, con *****; Ahora, el artículo 191, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece, QUE EL COMUNERO PUEDE DEDUCIR LAS PRETENSIONES RELATIVAS A LA COSA COMUN, EN CALIDAD DE DUEÑO, SALVO PACTO EN CONTRARIO, Y SE SEÑALA COMO LIMITACIÓN QUE NO SE PUEDE TRANSIGIR. GRAVAR ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños; es decir que CUANDO EL BIEN EN CONTROVERSIA FORMA PARTE DE LA COPROPIEDAD, PUEDE SER DEFENDIDO POR CUALQUIERA DE LOS DUEÑOS.*

En ese contexto, si un copropietario válidamente puede ejercitar las acciones relativas a la cosa común, debe concluirse que tratándose de acciones reales, uno de los dueños puede defender en juicio un bien perteneciente a la copropiedad como parte demandada, puesto que éste forma parte del fondo común de bienes. Es de explorado derecho que independientemente de la existencia, LA COPROPIEDAD PUEDE DEFENDERSE COPROPIETARIO PORQUE POR ES UNA CUALQUIER PROPIEDAD COMÚN, DE MODO QUE EL COPROPIETARIO ESTÁ LEGITIMADO PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES Y PARA EJERCER LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE EN CALIDAD DE DUEÑO, SIN LA CONCURRENCIA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS. En ese contexto, cualquiera de los copropietarios podrá tramitar ante los tribunales las acciones que se encuentren relacionadas con la cosa común ya sean reales o personales, sin que para ello sea necesaria la concurrencia o participación de los restantes copropietarios.; por ende, es lógico suponer que cuando un copropietario no fue oído en un procedimiento, bastará con que uno de los copropietarios parte afectada en dicho procedimiento haya intervenido en él, porque el copropietario afectado que alegue que no fue oído en el procedimiento, el derecho de posesión y propiedad, se encuentra tutelado por la ley. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio:

(...)

Al respecto es imprescindible referir que el Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece en su artículo 1075 lo que se entiende por copropiedad.

(...)

Asiste razón al recurrente, en cuanto considera que no pueden ser obligados todos los copropietarios a acudir al juicio de amparo, cuando el acto reclamado afecta un inmueble propiedad de todos ellos. Al respecto, basta

que el quejoso CONSIDERE QUE SE AFECTAN SUS DERECHOS SOBRE LA PROPIEDAD QUE DETENTA CONJUNTAMENTE CON EL C. ***** , para que se constituya en parte agraviada y esté legitimada para promover el juicio de garantías en contra del acto que estima le causa agravio, de tal manera que cualquiera de ellos puede salir en defensa ante la autoridad cuando se afecte el todo, sin que sea necesario que para acudir en amparo tengan que hacerlo ambos copropietarios, en razón de que al acudir a defender uno de ellos la afectación de la propiedad lo hace a nombre de la totalidad, sin que por ello se estime indispensable la conformidad de la otra parte. Si bien es cierto que el a quo entra al estudio de las pruebas aportadas en el juicio de garantías, incluso le otorga valor pleno a la copia certificada del contrato de compraventa celebrado por la persona (sic) intervinientes; cierto es también que no valora dicha documental de acuerdo a las REGLAS DE LA SANA CRITICA RACIONALMENTE, ATENDIENDO A LAS LEYES DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, PUESTO QUE LA OPERACIÓN DE ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DE LITIS FUE adquirido en copropiedad y en esa misma tesitura la concesión del amparo debió ser extensiva para mi copropietaria.

Los derechos y obligaciones de los copropietarios son indivisibles en tanto subsista ese régimen, DE TAL MANERA QUE CUALQUIERA PUEDE SALIR EN DEFENSA ANTE LA AUTORIDAD CUANDO SE AFECTE EL TODO, SIN QUE SEA JURÍDICO ADMITIR QUE CADA UNO DE LOS COPROPIETARIOS PUEDA TENER LA ACCIÓN DE EXCITAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN FORMA SUCESIVA PUES SE LLEGARÍA AL ABSURDO DE QUE SE PERMITIERA DEFENDER EXCLUSIVAMENTE LA PARTE ALÍCUOTA Y QUE SOBRE LA MISMA SE DEFINIERA LA COSA JUZGADA SIN PERJUDICAR O BENEFICIAR A LOS RESTANTES COPROPIETARIOS, PUDIENDO ESTOS INTENTAR TODAS LAS ACCIONES POR SEPARADO COMO LO SERÍA LA CONSTITUCIONAL DE AMPARO. Al acudir a defender uno de los copropietarios la afectación de la propiedad lo hace a nombre de la totalidad, sin que por ello se estime indispensable la conformidad de los demás copropietarios, pues las: relaciones que ellos guarden entre si en punto a derechos y obligaciones no pueden hacerse valer frente a terceros.

Argumento que se apoya en criterio sostenido por el máximo tribunal de país que refiere:

(...)

En consecuencia, la resolución debió dictarse de conformidad con las leyes exactamente aplicables al caso y al no hacerlo así, es una violación de fondo y directa al precepto constitucional, violación que se materializa en la resolución misma, pues se trata de una omisión en que se incurre al fallarse el asunto; tal falta,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

directamente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una violación procesal. A inútil de repeticiones, este H. Sala al momento de resolver el presente recurso de apelación en contra de la sentencia de que hoy se ataca deberá tomar en consideración que los derechos y obligaciones de los copropietarios son indivisibles en tanto subsista ese régimen, de tal manera que cualquiera de ellos puede salir en defensa ante la autoridad cuando se afecte el todo, sin que sea necesario que para acudir en amparo tengan que hacerlo todos los copropietarios, en razón de que al acudir a defender uno de ellos la afectación de la propiedad lo hace a nombre de la totalidad, sin que por ello se estime indispensable la conformidad de los demás. Contario a lo resuelto por el titular del juzgado cuarto de distrito, es evidente que la concesión del amparo indirecto debió ser extensivo para mi copropietaria, puesto que con su grave omisión coloca en estado de indefensión a todos los propietarios del inmueble materia de litis, pues es absurdo pretender que la copropiedad signifique un estado indeciso o de contención o de falta de derechos definitivos, que imposibilite al copropietario para ir a defender esos mismos derechos en el juicio de garantías.

Se dice que una cosa perteneciente a varios propietarios se halla en indivisión (y por tanto, que existe la copropiedad), cuando el derecho de cada propietario recae sobre la totalidad (y no sobre una porción determinada), de la cosa común. La parte de cada uno no es, por tanto, una parte material, sino parte alícuota que se expresa mediante una cifra: una (sic) tercio, un cuarto, un décimo. El derecho de propiedad está dividido entre ellos, la cosa es indivisa. El derecho de cada propietario recae sobre todas y cada uno (sic) de las moléculas de la cosa, y en ellas se encuentra el derecho de sus propietarios, en la medida correspondiente a estos (Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. V página 238

En la copropiedad de una cosa indivisible, la parte de cada uno de los dueños no es una fracción material, sino una parte proporcional que se expresa mediante una cifra o porcentaje, verbigracia, un tercio, un cuarto, el veinticinco por ciento, el cincuenta por ciento, etcétera. Así pues, el derecho de propiedad es el que está dividido entre ellos, no la cosa en si, que permanece indivisa y, en consecuencia, el derecho de cada dueño se ejerce sobre la totalidad de la cosa, en la medida que le corresponde, y no sobre una superficie determinada. De esta suerte, si un acto de autoridad afecta una porción del inmueble objeto de la copropiedad, es incuestionable que se lesiona el interés jurídico de cualquiera de los condóminos.

SEGUNDO: *Causa agravio a mi persona la indebida aplicación de los criterios jurisprudenciales que invoca la responsable al caso concreto y as aun loa falta de fijación y jamás analiza de la ejecutoria dictada en el re*

curso DE REVISIÓN 57/2015 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL ESTADO DE MORELOS que se exhibió ante la responsable y que dictó por un tribunal federal y resolvió una controversia de las facultades que tienen los copropietarios y donde explico que cualquier copropietario puede defender la totalidad del bien inmueble.

Así mismo como se ha dicho al juzgado de origen se le allego la ejecutoria dictada por el tribunal colegiado en donde este dicto sentencia y por consiguiente un precedente, fijando el criterio claro y preciso que cualquiera de los copropietarios puede hacer valer y defender los derechos de la totalidad del bien y más aún era obligatoria dicha ejecutoria para el estudio al momento de resolver la sentencia que dictó la responsable sin que lo haya hecho a razón que se evidencia claramente que si ya existe una ejecutoria firme dictada por un tribunal colegiado es obligaría para las inferiores, no puede pasar por alto esta sala que se le allego la misma ejecutoria al juez de lo natural al momento de contestar la prevención, evidenciando claramente que se le hizo del conocimiento a la responsable que existía una (sic) aptecedente en materia de copropiedad de bienes y que al caso concreto debería tomarse en cuenta por ser de aplicación al caso concreto y más aun debió analizarse al momento de resolver circunstancias que ni tan siquiera se enuncio en la sentencia hi se le da valor alguno y menos aún se toma en cuenta y menos en consideración al momento de resolver el fondo del asunto por lo que es evidencialmente violatorio al principio de legalidad y equidad jurídica en razón de que al ya existir una sentencia materia de análisis en el estado de Morelos por un tribunal colegiado es obligatoria para todas las demás autoridades inferiores. Es absurdo que el juzgado de origen pretenda fundar y motivar en una jurisprudencia que si bien cierto habla cerca de la copropiedad pero tan cierto es que es de otro circuito competencial, y aplicable para diversos estados de la república, a razón que no es obligatoria para la autoridad responsable y más aun la copropiedad se encuentra claramente precisada en nuestro código civil y procesal civil del estado de Morelos a razón de que es claro y preciso que no pudo ni tiene aplicación al juicio natural en el entendido que si viene cierto es una jurisprudencia pero no puedo aplicarse a un caso concreto de un estado diverso a los códigos que se analizaron en dicha jurisprudencia a lo que es claro y preciso analizar que nuestro código no existe una laguna judicial de ningún tipo y se encuentra claramente regulado por el código civil y procesal civil del estado de Morelos por lo que su aplicación es infundo e inmotivado e inconstitucional.

TERCERO. - Asi mismo el día 28 de octubre del 2021
***** presento ante la responsable donde manifiesta
"EL SUSCRITO DEMANDADO HE DEJADA DE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

DETENTAR LA POSESIÓN DEL INMUEBLE QUE PRETENDE REINVINDICAR EL ACTOR A TRAVÉS DE ESTE PROCEDIMIENTO" donde solicita "RESULTA PROCEDENTE QUE ESTA AUTORIDAD JUDICIAL DECLARE TOTALMENTE CONCLUIDO EL PRESENTE JUICIO EN ATENCIÓN A QUE SE HA CUMPLIDO CON LA PRETENCION RECLAMADA POR EL ACTOR".

Promoción que se transcribe para un mejor entender (...)

Toda vez como se observa en dicha promoción el demandado reconoció y entregó la posesión del bien y el juzgado fue omiso en pronunciarse al respecto aun y cuando la parte que hoy promueve se pronunció en la Audiencia de fecha 03 de noviembre del 2021 en la audiencia de pruebas y alegatos, y la misma autoridad se bien y reservó el derecho para tomarlo en cuenta al momento de resolver y es claro que la responsable jamás analiza y menos aún toma en cuenta el reconocimiento expreso de la parte demandada que reconoció que si tenía la posesión del bien inmueble materia de la presente Litis y que fue su voluntad regresarle la posesión a los copropietarios por lo que la Responsable tuvo que haber declarado procedente el juicio en la principal por haberlo reconocido el demandado la acción y que este detenta la posesión del bien que no era su propiedad circunstancias que jamás analiza ni valora al momento de resolver.

*No podemos pasar por alto que la propia responsable en la audiencia de pruebas y alegatos se reservó valorar tanto la promoción de la demandada como las manifestaciones de mi abogado patrono y el promovente en la audiencia respectiva, y en el cuerpo de la sentencia la responsable es omisa en manifestar, enunciar, narrar y tampoco le da valor probatorio alguno que ha verdad y máxima experiencia de la responsable debió haber tenido o reconocido la personalidad entre las partes y ordenar otorgar la posesión al actor en la principal circunstancias que jamás ocurrieron.
(...)..."*

VI.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Debe establecerse en primer término que este Cuerpo Colegiado determina que los argumentos en los que basa sus agravios el recurrente *********, serán analizados a la luz de la sentencia recurrida y de las constancias procesales que obran en autos de manera **conjunta** en virtud de encontrarse íntimamente relacionados, y a que no causa perjuicio a ninguna de las

partes al no existir disposición expresa que obligue al Tribunal de Alzada a estudiar de manera individual los agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso⁸.”

Precisada la data histórica del juicio de origen, y analizados que han sido por esta Alzada los agravios de los que se duele el ahora recurrente *****, debe decirse que de su lectura se advierte que en esencia señala el actor recurrente, que el Juez de origen omitió en la sentencia disentida motivar y fundamentar debidamente la resolución que combate, como es relacionar los preceptos legales que sustentan su determinación con las circunstancias especiales, además refiere que hay violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, 1075 del Código Civil en vigor y 191 fracción V del Código Procesal Civil, dejándolo en estado de indefensión al promovente y al copropietario *****, se les priva de sus derechos sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento establecidas conforme a la ley, sin motivo ni fundamento legal.

⁸ Registro: 2011406, Decima Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región) 2º. J/5 (10º), Pagina: 2018

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Aduce que justifica su interés jurídico con la copia certificada del contrato privado de compraventa base de su acción, que no consta en escritura, pero fue fedatada por Notario Público, con lo que se tiene certeza de su existencia, teniendo valor probatorio, y que conforme a los artículos 197 y 202 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado; que para que exista interés jurídico debe concurrir dos elementos: la existencia de un derecho subjetivo a favor del quejoso; y la afectación de ese derecho por parte de la autoridad.

Que es equivocado el razonamiento del Juzgador de origen al aseverar que hay falta de legitimación, sin analizar que es adquirido en copropiedad el inmueble materia de estudio, con ***** , que el artículo 191 fracción V del Código Procesal Civil, prevé que el comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario y se señala como limitación que no se puede transigir, gravar, ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños, es decir, que un bien en controversia que está en copropiedad, puede ser defendido por cualquiera de los dueños; así que si un copropietario puede ejercitar acciones relativas a la cosa común, tratándose de acciones reales, uno de los dueños puede defender en juicio dicho bien, por ser una propiedad común y por ello, está legitimado para realizar las diligencias conducentes y para ejercitar la acción correspondiente en calidad de dueño, sin la concurrencia de los demás copropietarios, pudiendo tramitar ante tribunales acciones relacionadas con la cosa común, por lo que si un copropietario no fue oído en un procedimiento, el derecho de posesión y propiedad se encuentra tutelado por la ley; cita el concepto de propiedad que contiene el artículo 1075 del Código Civil en vigor; por lo que señala que los derechos y obligaciones de los copropietarios son indivisibles en tanto subsiste ese régimen, así que cualquiera puede salir en defensa ante la autoridad

cuando se afecte el todo, no siendo jurídico que cada uno de ellos comparezca, pues se llegaría al absurdo de que se permitiera defender solo la parte alícuota; que en la copropiedad la parte de cada uno de los dueños no es una fracción material, sino una parte proporcional que se expresa por una cifra y si una autoridad afecta una porción del bien en ese régimen se lesiona el interés jurídico de cualquiera de los condóminos.

En el **segundo agravio**, expone el apelante que le agravia la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, por la indebida aplicación de los criterios jurisprudenciales que invocó el A quo, sin analizar la ejecutoria emitida en el recurso de Revisión **57/2015** dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Estado de Morelos, que dice, resolvió una controversia de las facultades que tienen los copropietarios, que refiere que cualquiera de estos puede defender la totalidad del bien, el cual dice, forma precedente, con el criterio que cualquier copropietario puede hacer valer y defender los derechos de la totalidad del bien, ejecutoria que era obligatoria para el estudio al momento de resolver la sentencia que dictó la responsable, sin haberlo hecho, e hizo del conocimiento al Juez de origen de ese antecedente, debiendo tomarlo en cuenta, más ni siquiera la anunció en la sentencia, lo que es violatorio al principio de legalidad y equidad jurídica; que la jurisprudencia en que se funda el Juez, es de otro circuito competencial y aplicable para diversos estados de la Republica, no siendo obligatoria para la autoridad responsable, estando la copropiedad precisada en nuestra legislación Civil y procesal civil, no siendo por ello aplicable, los cuales no tienen laguna judicial.

Estando relacionados estos dos primeros agravios entre sí, se estudian en conjunto, mismos que este Órgano Jurisdiccional considera **parcialmente fundados**, con base a lo siguiente:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por una parte, es **fundado** el agravio de que el Juez de origen, determina en la sentencia definitiva que no hay legitimación procesal por parte del demandante *********, apreciación que se estima **incorrecta**, en virtud de que como lo menciona el mismo juzgador, al escrito inicial de demanda, el actor presentó como documento base de su acción reivindicatoria, contrato privado de compra venta de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, el cual es celebrado entre el citado actor y ********* en representación de su hijo niño de iniciales *********., en su calidad de compradores y la señora ********* en su carácter de vendedora, respecto del bien inmueble ubicado en calle *********; y es este bien el que en el presente juicio pretende reivindicar. Por lo que surte efectos a su favor lo que previene el artículo **179** del Código Procesal Civil vigente en el a Entidad, consistente en que:

“...solo pueden iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario...”.

Así que al reclamar la desocupación y entrega material de dicho bien inmueble, que de acuerdo al título de propiedad citado, tanto el actor como ********* en representación de su hijo niño de iniciales *********., son propietarios de dicho bien; y al aludir que el demandado *********, delimitó parte del inmueble con malla ciclónica electrificada, se infiere interés del actor de que no sea perturbado en su propiedad; y ese interés se encuentra protegido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al prever esta norma, que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es que acudió ante el Juez de Primera Instancia del Séptimo del Distrito Judicial del Estado de Morelos.

El Juez de origen, otorgó valor probatorio al contrato privado de compraventa de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, celebrado entre ***** y ***** en representación de su hijo niño de iniciales *****., en su calidad de compradores y *****., respecto del bien inmueble ubicado en calle ***** por lo que se da la figura de copropiedad, que conforme al artículo **1075**⁹ del Código Civil en vigor, la propiedad, pertenece pro indiviso a ambos propietarios, es decir cada codueño, ejerce su derecho sobre el total del bien sujeto a copropiedad; y con tal característica, cualquiera de los copropietarios tiene facultad a hacer valer un derecho o una obligación, sobre dicha copropiedad: y el actor en el agravio que hace valer, se fundamentó en tesis denominada *“COMUNERO. POR SER COPROPIETARIO DE COSA INDIVISA PUEDE DEDUCIR LAS ACCIONES RELATIVAS A LA COSA COMÚN;”* tesis que determina que al tener la copropiedad el carácter de indivisión, cada propietario o comunero, ejerce un derecho sobre todo el bien y al tener el dominio sobre el mismo, puede por ende, ejercer la acción reivindicatoria, y tal criterio se vincula con lo dispuesto en el artículo **191 fracción V** del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, que prevé que el comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, y se señala como limitación que no se puede transigir, gravar, ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños, por lo que ante esa relación, es aplicable en nuestra entidad dicho criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese tenor, al basar el actor su acción en la reivindicación del bien inmueble en cuestión, en que dos personas ejercen la titularidad de ese bien inmueble, a ambos se está lesionando su interés, y con la característica de

⁹ **Artículo 1075. NOCIÓN DE COPROPIEDAD.** Hay copropiedad cuando un bien, un derecho o una universalidad de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, pertenecen pro indiviso a dos o más personas.”

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

indivisibilidad, cualquiera de ellos está facultado para exigir el resarcimiento de la perturbación sobre dicho bien. Con lo que resulta aplicable la tesis que anunció el actor y recurrente, emitida por nuestra máxima autoridad, con registro digital: 221026, de la Octava Época, materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 173, bajo el siguiente rubro y texto:

“...COPROPIEDAD, LOS ACTOS QUE AFECTAN UN BIEN INDIVISIBLE SUJETO A, LESIONAN EL INTERES JURIDICO DE CUALQUIERA DE LOS CONDUENOS. *En la copropiedad de una cosa indivisible, la parte de cada uno de los dueños no es una fracción material, sino una parte proporcional que se expresa mediante una cifra o porcentaje, verbigracia, un tercio, un cuarto, el veinticinco por ciento, el cincuenta por ciento, etcétera. Así pues, el derecho de propiedad es el que está dividido entre ellos, no la cosa en sí, que permanece indivisa y, en consecuencia, el derecho de cada dueño se ejerce sobre la totalidad de la cosa, en la medida que le corresponde, y no sobre una superficie determinada. De esta suerte, si un acto de autoridad afecta una porción del inmueble objeto de la copropiedad, es incuestionable que se lesiona el interés jurídico de cualquiera de los condóminos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

Amparo en revisión 777/90. Olivia Reyes de Maciel. 16 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 19/88. Juana Guzmán Castillo. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Octava Epoca, Tomo II, Segunda Parte-1, página 195...”

Con las demás tesis que anuncia el actor en su escrito de agravios, **“COPROPIETARIOS. LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS”**; **“COPROPIEDAD. LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR A JUICIO POR CUALESQUIERA DE LOS TITULARES”**; se desprende el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que al sufrir afectación un bien inmueble que se encuentra en copropiedad, con que comparezca uno de los copropietarios ante la autoridad judicial a denunciar la afectación de ese bien, se le atribuye

legitimación para demandar juicio de garantías, ya que se le considera que lo hace en nombre de todos los copropietarios.

Tenemos además, que en los agravios planteados por el recurrente, hizo alusión a ejecutoria dictada en el recurso de revisión número 57/2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, emitida en sesión de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, la cual como se inconformó el apelante, no fue analizada por el Juez de origen en la sentencia definitiva en estudio, habiendo hecho referencia sobre ella el actor, al desahogar la prevención que se le hiciera, y que conforme al artículo **369** del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, forman parte del debate judicial, con lo cual el juzgador no cumplió con las reglas previstas en los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil, al no atender en su totalidad los argumentos que alegó el actor en su demanda; misma que debe tomarse en consideración como precedente, por estar regulada en la Ley de Amparo en su artículo 221¹⁰, ya que dicha ejecutoria que es emitida por un Tribunal Colegiado, tiene tal carácter; y conforme al artículo 215¹¹ de la misma Ley, un precedente, es considerado para emitir una jurisprudencia.

Así que, supliendo tal deficiencia del Juzgador de primera instancia, es de señalar que de dicha ejecutoria se determinó entre otros argumentos, lo siguiente:

*(4) Acorde con el artículo antes citado (artículo 191 fracción V del Código Procesal Civil) la copropiedad puede defenderse por cualquier copropietario porque es una propiedad común, de modo que **el copropietario esta legitimado para realizar las diligencias conducentes y para ejercer la acción correspondiente en calidad de dueño sin la concurrencia de los demás copropietarios.***

¹⁰ **Artículo 221.** “Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes, expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.”

¹¹ Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.”

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

(5) En ese contexto, cualquiera de los copropietarios podrá tramitar ante los tribunales las acciones que se encuentren relacionadas con la cosa común, ya sean reales o personales, sin que para ello sea necesario la concurrencia o participación de los restantes copropietarios. ”

Con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis antes citadas y la Ejecutoria en mención, se desprende que uno solo de los copropietarios tiene facultad de acudir ante la autoridad para demandar la defensa de la copropiedad, al tener los derechos y obligaciones el carácter de indivisibles, mientras subsista dicha relación contractual.

Ahora, por cuanto a la tesis en que se apoya el Juez de origen para declarar que hay litisconsorcio activo necesario, se aprecia que se encuentra vinculada con las tesis que invoca el actor, pero con un requisito más para el copropietario:

Las tesis aisladas en que se apoya el recurrente, **“COPROPIETARIOS. LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS”** y **“COPROPIEDAD. LEGITIMACION PARA ACUDIR A JUICIO POR CUALESQUIERA DE LOS TITULARES”**, publicadas en los años mil novecientos noventa¹² y mil novecientos noventa ochenta y seis¹³, como se ha señalado, contienen que puede acudir a juicio, **un solo copropietario**. La tesis de Jurisprudencia que anuncia el Juez de origen, (de la que se advierte que no atendió el A quo): **“ACCIÓN REIVINDICATORIA PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMUN, UNA PARTE DE ELLOS O**

¹² Registro digital: 224444. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 120. Tipo: Aislada. COPROPIETARIOS. LEGITIMACION PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTIAS.

¹³ Registro digital: 246712. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, página 178. Tipo: Aislada. COPROPIEDAD. LEGITIMACION PARA ACUDIR A JUICIO POR CUALESQUIERA DE LOS TITULARES....Amparo en revisión 1080/86. Martín Pérez Ramírez. 29 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORTE ACTIVO NECESARIO (Legislación de los Estados de México y Sinaloa)

es publicada con posterioridad, en el año dos mil catorce, la cual no contradice el criterio de las anteriores citadas, sino que hace extensivo el derecho y obligación de los copropietarios y un deber de la autoridad judicial: esto porque reitera, que uno, una parte, o todos los copropietarios pueden acudir a juicio demandando la acción reivindicatoria, por ser un principio elemental de ese régimen de copropiedad, el que cada uno de los copropietarios tiene el dominio en todo y todos ellos serán beneficiados en la sentencia que se emita, en caso de ser favorable la acción que intente uno solo de ellos; que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario, esto por estar unidos en el mismo derecho de propiedad, con lo que podrán deducir sus derechos y les parará perjuicio lo que se resuelva, ya que si uno de ellos ejerció la acción y no tuvo el éxito deseado, los otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente; ante ello, lo novedoso de este criterio, es que impone al Juez que conoce del juicio, a que de oficio, llame a todos los copropietarios.

Se obtiene de esta jurisprudencia, que no se está negando la admisión de demanda cuando comparece uno o parte de los copropietarios, con lo que respeta la característica de estado de indivisión de la copropiedad, pero sí obliga al juzgador a citar a los demás copropietarios para que intervengan en el juicio; circunstancia que no realizó el A quo durante la secuela procesal.

Dicha tesis de jurisprudencia, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera de aplicación obligatoria a partir del siete de abril de dos mil catorce; lo anterior conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece que la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. Así que la alegación que hace el recurrente en cuanto a que esta tesis de jurisprudencia no es aplicable al caso, por ser de otro Circuito competencial y aplicable para diversos estados de la República, no siendo obligatoria para la autoridad responsable, es **infundada** tal aseveración, en primera, atento a lo citado con antelación, en cuanto a que dicha tesis es obligatoria para todas las entidades de la Federación, al así determinarlo el citado artículo 217 de la Ley de Amaro.

En segunda, si bien esta jurisprudencia, corresponde a cuestiones del Estado de México y Sinaloa, resulta también aplicable a nuestro Estado de Morelos, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que emite esta tesis, para determinar que el Juez debe llamar a todos los copropietarios, refirió que al ejercitarse la Acción Reivindicatoria, puede hacerlo uno, una parte o todos los copropietarios, teniendo como base los *artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*, disposiciones legales que contienen que al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario; y dicho criterio, lo contiene el artículo **191 fracción V**¹⁴ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, mismo que cita el hoy apelante. por lo tanto, se

¹⁴ Artículo 191. **Legitimación y sustitución procesal.** Habrá legitimación de parte cuanto la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previsto por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los casos: I.-...

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitro el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;..

reitera, que la tesis de jurisprudencia en mención, es aplicable en nuestra entidad.

Sin embargo, es de atender el motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró necesario, llamar a todos los copropietarios; de dicha tesis de jurisprudencia, se desprende que el Juez debe llamar a todos los copropietarios para que la sentencia les pare perjuicio, ya que de no tener el éxito deseado, implicaría que los otros copropietarios lo hagan sucesivamente; y esta apreciación se advierte también de la diversa tesis que anuncia el Juez de origen en la sentencia definitiva, ***“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO”***, ya que señala que *el litisconsorcio pasivo necesario que prevén dichas legislaciones, tiene su razón de ser, en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte, sin que la condena alcance a los demás.* Circunstancia que no se da en el caso concreto, ya que habiéndose agotado el procedimiento, se tienen elementos para considerar que no hay condena para los copropietarios, sino que resulta procedente la acción intentada, de acuerdo a la manifestación del demandado, como se citará a continuación, no vulnerando así el derecho del diverso copropietario; y por el contrario, causaría afectación al recurrente determinar llamar al diverso copropietario ***** en representación de su hijo niño de iniciales *****., o bien a este último por su propio derecho en caso de ser mayor de edad, hasta este momento procesal, cuando correspondía al Juzgador de Primera Instancia, durante la secuela procesal, haberle llamado ante la incertidumbre de saber si el actor acreditaría su acción. Se cita además diverso criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de llamar

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

a todos los copropietarios, donde señala como ejemplos, en los casos de nulidad de escritura pública sobre un bien que se encuentra en copropiedad, la división de cosa común, la venta de ella, por no admitir cómoda división o porque no haya acuerdo, lo cual, sí implica la comparecencia necesaria de los diversos copropietarios por la posibilidad de surgir desacuerdos entre los copropietarios. Tesis con registro digital: 2005980, materia civil, Tesis: I.4o.C.31 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1819, bajo el siguiente rubro y texto:

“...LITISCONSORCIO NECESARIO. CONCEPTO. *El litisconsorcio necesario es una institución que surge ante la existencia de una relación sustancial única e inescindible para varios sujetos, que produce que cualquier declaración, modificación, adición, y especialmente su extinción, por cualquier motivo, sólo puede ser efectuada con eficacia, con la vinculación de todos ellos al proceso en que esa relación jurídica común se somete a un litigio jurisdiccional, y por esa razón, la falta de tal vinculación impide la formación válida de la relación jurídica procesal, y con ello, la posibilidad jurídica de resolver el litigio en cuanto al fondo. El ejemplo de litisconsorcio necesario, por antonomasia, es el que surge ante la defensa de la copropiedad, cuando se pretende la nulidad de una escritura pública respecto de un bien que pertenece pro-indiviso a varias personas, o cuando se demanda la división de la cosa común o la venta de ésta, por no admitir cómoda división ni existir acuerdo para que se adjudique a uno de los copropietarios, porque en esos casos, la cuestión jurídica que se dilucida en el juicio afecta a todos los copropietarios, por lo que no puede dictarse sentencia válida, si no están vinculados al proceso todos los litisconsortes. También es el caso en que se demanda la nulidad de un contrato de compraventa, hipótesis en la cual no es factible resolver la controversia, sin llamar a la parte vendedora y a la compradora, pues en virtud de la relación de estrecha comunidad en que se encuentran inmersos los contratantes, han de obtener, necesariamente, una misma sentencia, pues no es posible que el acto sea válido para alguno de los contratantes y nulo para el otro.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2013. Metlife México, S.A. y otra. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia

Hernández Gámez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Más en el presente asunto, es interés de todos los copropietarios de no ser perturbados en su posesión, con lo que cabe la posibilidad de promover uno de los copropietarios la acción reivindicatoria, por lo que se está en posibilidad en el presente juicio, de resolver sin llamar al copropietario, atendiendo también al principio de dirección del proceso, previsto en el artículo 4 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, y que no atendió debidamente el A quo, contraviniendo los principios de concentración y economía que regulan los artículos 10 y 11 de dicha codificación; vulnerando además a la parte actora en su derecho de acceso a la justicia, al haber adoptado la tesis en que fundó su resolución y a la vez haya determinado sobreseer el juicio. En ese tenor, si bien la tesis de jurisprudencia citada, es aplicable en nuestra entidad, no lo es en el presente juicio, atento a las consideraciones precisadas.

Por otra parte, se advierte que en el **agravio tercero** expone el recurrente, que el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el demandado *********, se presentó ante la responsable, manifestando que ha dejado de detentar la posesión del inmueble que pretende reivindicar el actor y que resulta procedente que se declare concluido el juicio, al cumplirse la pretensión reclamada por el actor, con lo que dice, el demandado reconoció y entregó la posesión del bien y el Juzgado de origen fue **omiso** en pronunciarse al respecto, aun y cuando el recurrente se pronunció en la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno y la autoridad se reservó el derecho para tomarle en cuenta al momento de resolver, más no analizó que fue voluntad del demandado regresar la posesión a los copropietarios.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

El agravio en estudio, a consideración de esta Alzada, se considera fundado, toda vez que, efectivamente, de actuaciones consta que el demandado *****, estando debidamente emplazado compareció a juicio, dio contestación a la demanda instaurada en su contra el once de mayo de dos mil veintiuno, oponiendo defensas y excepciones. Sin embargo, mediante escrito que presentó con posterioridad, el nueve de septiembre del mismo año, (Foja 87) manifestó que **liberó y retiró la malla ciclónica electrificada que delimitaba una fracción del predio materia de la litis, de una superficie de 354.70 metros cuadrados, desde el día seis del citado mes y año, exhibiendo una impresión fotográfica**; de lo anterior, se ordenó dar vista a la parte actora, sin que la hubiera desahogado.

De la prueba pericial en materia de topografía y agrimensura, ofrecida por el actor, a cargo del Arquitecto *****, (Foja 177-184) se obtiene que a la pregunta d), manifestó dicho perito, que el día de la primer visita, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el inmueble ubicado en calle *****, en su colindancia Norte y Sureste, se encuentra delimitada con cerca de malla ciclónica y remate de alambre de púas, con una superficie de 354.70 M²; más en sus conclusiones manifestó que el inmueble citado, actualmente, (a la fecha en que rinde su dictamen) ya no se encuentra dividido en dos fracciones, debido a que la cerca de tubos metálicos y malla fue retirada.

Similar informe, es el rendido por el diverso perito, Ingeniero *****, designado por el Juzgado de origen, con fecha veintiuno de octubre del año próximo pasado, en el que informa entre otros puntos, que conforme a la visita que realizó, no existe alteración del bien inmueble ubicado en calle *****, en sus límites, ya que anteriormente se encontraba una cerca de malla ciclónica, que ya fue retirada.

Nuevamente compareció el demandado *****, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado natural el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, para manifestar que se ha materializado lo previsto en el artículo 663 del Código Procesal Civil, **ya que ha dejado de detentar la posesión de una fracción del inmueble que pretende reivindicar el actor**, y que ello se corrobora con el dictamen emitido por el perito de este Juzgado, Ingeniero *****, solicitando se declare concluido el juicio. A dicha manifestación, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de noviembre del año pasado, el actor, expresó que se desprende de los dictámenes emitidos por el perito designado de su parte y del designado por el Juzgado, que el demandado usó el bien inmueble en estudio y que en ese día tomará la posesión del mismo.

De lo anterior, acordó el Juez de origen, que lo anterior sería tomado en cuenta al momento de resolver. No obstante, la sentencia definitiva no contiene análisis de tales circunstancias.

En las condiciones descritas, se tiene con la contestación de demanda del demandado *****, que éste se encontraba poseyendo una fracción de terreno del inmueble ubicado en calle *****, ya que manifestó que el bien inmueble del que se le reclama la reivindicación, lo ha poseído por más de tres años, en concepto de propietario, de buena fe, pacífica, pública e ininterrumpidamente. Y con posterioridad, por propia manifestación del demandado, se tiene que ya no lo poseía desde el seis de septiembre de dos mil veintiuno. Circunstancia que se corrobora con los dictámenes emitidos por los peritos designados por el actor y por el Juez de origen, en los términos citados con anterioridad, habiendo exhibido ambos peritos imagen fotográfica de cuando había en el inmueble materia de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

la prueba pericial, una malla ciclónica con púas y otra fotografía sin dicha malla. De ahí lo fundado del agravio en estudio.

VII. CONCLUSIÓN. En las condiciones precisadas, siendo la mayor parte de los agravios fundados, son suficientes para **revocar** el fallo impugnado, por lo que ha lugar a **entrar al estudio** de la acción intentada por el actor, al no haber **reenvió**, de conformidad con lo previsto en el artículo 550 fracción II del Código Procesal Civil.

a) Excepciones.- Previo a resolver el fondo del presente, se estudiara en primer termino las excepciones opuestas por el demandado *********, en su escrito de contestación de demanda, presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado natural, el día once de mayo del dos mil veintiuno, registrado con el número de cuenta 2131, en el que se observa que niega las pretensiones que le son reclamadas por la parte actora en el juicio en estudio, y al efecto opone las siguientes excepciones:

“...I.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO del actor sobre el inmueble que reclama por haber extinguido el derecho de propiedad del actor sobre el inmueble que reclama, habiendo, habiendo operado en consecuencia a mi favor la prescripción positiva, por las razones que quedaron que quedaron expuestas en el capítulo de hechos de la contestación de demanda.

II.- LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN A MI FAVOR, que ha operado en los derechos sobre el inmueble materia del presente juicio...”

Por cuanto a la excepción marcada con el numeral I, consistente en **“falta de acción y derecho”**, debe decirse que la misma no puede considerarse propiamente como excepción, sino es más bien una defensa, que consiste en la negación del derecho ejercitado, que no impide por sí sola, ni lo exceptiona de las pretensiones que le son reclamadas por la parte actora, razón por la que deviene **improcedente** dicha excepción.

Asimismo, por cuanto a la excepción de **prescripción** opuesta por la parte demandada se advierte de autos que dicha parte es **omisa** en ofrecer pruebas para acreditar la misma, en consecuencia y toda vez que en términos de lo que dispone el artículo **384** de la Legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, se determina que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba, y en términos del numeral 386 del mismo Ordenamiento legal invocado señala que, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, lo que no ocurrió en el caso en estudio, razón por la que deviene totalmente **improcedente** dicha excepción.

b) Estudio de Fondo.- El artículo **663** del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, señala como objeto de la acción reivindicatoria, el que se declare que el demandante es dueño de la cosa de la que pide su reivindicación y que se condene al demandado a que se le entregue con sus frutos y accesorios.

Ahora bien, de acuerdo a las condiciones especiales en el presente asunto, citadas en la presente resolución, en específico a las dos comparecencias del demandado los días el nueve de septiembre y veintiocho de octubre, ambos del dos mil veintiuno, como se ha precisado quedó acreditado, que el demandado tuvo la posesión de la fracción del inmueble demandado por tres años y después dejó de poseerlo, al así manifestarlo, refiriendo además que no había necesidad de agotar todas las etapas de este procedimiento. Ante lo cual, **se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 664 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad**, que a la letra dice:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*“...Artículo 664. **ejercicio de la acción reivindicatoria.** La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:*

- I. El poseedor originario;*
- II. El poseedor con título derivado;*
- III. El simple detentador;*
- IV. **El que ya no posee, pero que poseyó...”***

De igual forma se actualiza los presupuestos previstos en el artículo **666** de dicha Ley Adjetiva Civil, que en su literalidad refiere:

*“...Artículo 666. **Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria.** para que proceda la pretensión reivindicatoria el actor tiene la carga de la prueba:*

- I). Que es propietario de la cosa que reclama.*
- II. Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;*
- III. la identidad de la cosa, y,*
- IV. Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba, recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios...”*

En cuanto al primer requisito, con el contrato privado de compra venta de veintisiete de octubre de dos mil seis, el cual obra en autos, se acredita que el actor y el niño de iniciales *********, son propietarios del bien inmueble ubicado en calle *********, materia de la acción reivindicatoria, el cual le otorgó valor probatorio el Juez de origen; mismo que no fue objetado por el demandado y se considera de fecha cierta como lo aseveró el actor, al exhibir copia certificada de acta de defunción de la vendedora *********.

Respecto al segundo requisito, se señaló con antelación, que ha quedado acreditado en autos, que el demandado *********, tuvo la posesión del bien inmueble materia de la litis cuando fue emplazado, al así haberlo manifestarlo en su escrito de contestación de demanda y que dejó de poseerlo con posterioridad, con su propia manifestación expresada ante el Juez de origen.

En relación al tercer requisito, la identidad el bien, el actor exhibe contrato privado de compraventa que refiere la adquisición del bien inmueble ubicado en calle *****, en su calidad de comprador conjuntamente con ***** en representación de su hijo niño de iniciales *****, por parte de la señora ***** en su calidad de vendedora, y el demandado al contestar la demanda, acepta que posee una fracción del inmueble reclamado, con lo que se infiere el reconocimiento expreso de su parte, habiendo manifestado posteriormente que poseyó y abandonó su posesión, con lo que se corrobora la identidad del inmueble en estudio.

Acreditados los requisitos previstos en los artículos **664** y **666** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, consistentes en que el actor es propietario del bien inmueble conjuntamente con ***** en representación de su hijo niño de iniciales *****, y que el demandado poseyó dicho inmueble, **pero que lo dejó de poseer**, ante la propia manifestación de éste, es de declarar procedente la acción reivindicatoria, debiendo **CONDENAR** al demandado, conforme al artículo 663 de la Ley procesal citada, a la entrega de la fracción del inmueble, que de hecho ya dejó de poseer.

Por cuanto, a la prestación reclamada por el actor, consistente en el pago de daños y perjuicios, de actuaciones se desprende que no aportó medio de prueba para acreditar tales afectaciones, por lo que no ha lugar a su condena.

Por lo tanto, ha lugar a **REVOCAR** la sentencia definitiva dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, para quedar en términos que más adelante se detallara en el resolutivo **PRIMERO** de este fallo:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

VIII.- Finalmente, no ha lugar a condenar a costas en la presente instancia toda vez, que del presente juicio se aprecia que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 104, 105, 106, 530, 531, 532 fracción I, 534, 536, 537 y 550 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. SE REVOCA la sentencia definitiva dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, para quedar en los siguientes términos:

*“...**PRIMERO.** El actor ***** acreditó su acción reivindicatoria que hizo valer en contra de ***** , en consecuencia,*

SEGUNDO.** Se condena al demandado ** , a restituir al actor ***** la fracción del inmueble ubicado en calle ***** , **que de hecho ya fue desocupado**, ante la propia manifestación del demandado.*

***TERCERO.** Se absuelve al demandado de mérito del pago de daños y perjuicios, en virtud de que el actor no acreditó tales extremos.*

***CUARTO.** Toda vez que la presente resolución es adversa a los intereses de la parte demandada se les condena al mismo al pago de los gastos y costas originados con motivo de la primera instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 en relación al 225 fracción I del Código Procesal Civil en vigor...”*

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas no ha lugar a la condenación al pago de costas en esta segunda instancia.

TERCERO.- Con el testimonio de esta resolución, remítase los autos a su Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante, y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante y ponente en el presente asunto, ante la Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.¹⁵

¹⁵ Estas firmas corresponden al Toca Civil 102/2022-9. Expediente 349/2020-2. Conste